



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 58
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ CC. 1098658671, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, trámite al cual se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos mencionados y las consideraciones expuestas, le solicito a usted señor juez, tutelar los derechos invocados.

SEGUNDO: Consecuencialmente le solicito a usted su señoría, ordenar a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, que en un término no mayor a dos (2) días, de respuesta **CLARA** y de **FONDO** sobre lo solicitado.

TERCERO: Le pido a su despacho, que en el evento de que la respuesta a mi solicitud sea **POSITIVA**, se ordene a la entidad accionada, aportar las **CONSTANCIAS DE ACTUALIZACION DE SIMIT y RUNT**, donde se evidencie que fueron descargadas las infracciones.

CUARTO: Comedidamente le solicito, que en el evento de que la respuesta a mi petición sea **NEGATIVA**, ordenar a **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, aportar **LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION** sobre las fotos multas.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

1º. El día 18 de enero del presente año , interpose derecho de petición ante **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO**, solicitando dejar sin efectos las infracciones en mi contra . Comedidamente requerí:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

SEGUNDO: Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, donde se evidencie que se descargó la misma.

TERCERO: Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a esta solicitud sea negativa, aportar las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION. Por las cuales se demuestre que se surtió dentro del término legal.

CUARTO: Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización de SIMIT y RUNT a la siguiente dirección de correo electrónico:

2º. Hasta el día de hoy , no he recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo tanto es evidente que hay una clara vulneración al derecho de petición que me atañe.

3º. Si bien hay claridad, que el término de respuesta a derecho de petición fue aumentado por el presidente de la república, mediante el decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a **30 DIAS HABLES**, se puede evidenciar que estos ya transcurrieron.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, contestó:

Es cierto que el señor JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ, radicó ante la página de la secretaria de tránsito y transporte de este municipio, derecho de petición el día 24 de enero de 2022, donde manifestaba su inconformidad por las ordenes de comparendos No. 1383600000029722520 de fecha 2020-08-03 y 1383600000029747534 de fecha 2020-07-26.

Que esta Secretaria de Tránsito, respetuosa del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones del accionante, procedió a enviar respuesta de la solicitud a la dirección electrónica JULANROVII@gmail.com, **el día 02 de febrero de 2022.**

Queremos manifestarle a su digno Despacho que el derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.** Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

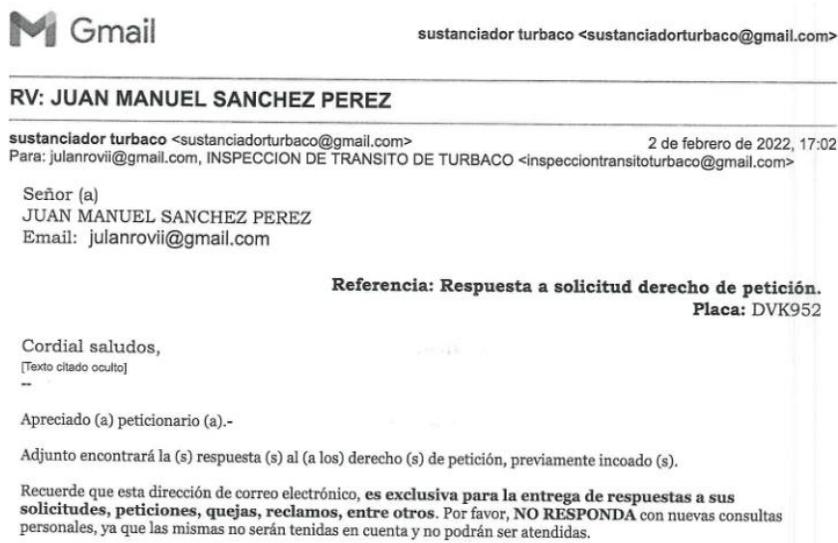
De conformidad con lo señalado por la corte cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Para probar aportó:



La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, informó.

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, administrador del RUNT, contestó:

Este Ministerio pone de presente que los hechos narrados por el accionante corresponden a unas actuaciones administrativas y contravencionales entre el accionante y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR.**, las cuales el Ministerio de Transporte no hizo parte; de ahí que, se desconozcan los detalles.

(...)

Es necesario precisar que, los Organismos de Tránsito son entidades autónomas e independientes del Ministerio de Transporte, cuentan con autonomía técnica y administrativa; por consiguiente, el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico y corresponde a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR.**, contestar la o las pretensiones de la Acción Constitucional.

(...)

Así mismo, se debe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil (Código General del Proceso).

De manera que, los Organismos de Tránsito son autónomos e independientes y el Ministerio de Transporte no es el superior jerárquico de estos, por lo tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esta cartera ministerial, aun cuando el Ministerio de Transporte es quien fórmula las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte y tránsito.

Frente al proceso contravencional por medio del cual la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR.**, declaró contraventor al señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ PÉREZ,** se debe manifestar que este Ministerio no puede emitir juicios de valor sobre los procedimientos o los actos administrativos expedidos, ni desconocerlos, pues se recuerda que la firmeza del acto administrativo se desprende de la presunción de legalidad, de conformidad con el **artículo 88 de la Ley 1437 de 2011;** por consiguiente, mientras no sean revocados o declarados nulos mediante sentencia judicial, las Resoluciones o actos administrativos emitidas por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR.,** cuentan con la presunción de legalidad de la cual se desprende su firmeza.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

En ese sentido, es la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO - BOLIVAR.**, quien debe adelantar y contestar las pretensiones de la presente acción de tutela. Por otra parte, es evidente que en ningún aparte del escrito de tutela el accionante menciona que este Ministerio este vulnerando algún derecho fundamental, por tal razón no se hará otro pronunciamiento al respecto.

Como se indicó en líneas precedentes, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas.

De conformidad con lo anterior, se concluye que no existen al interior de la Acción de Tutela un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis fuente de denuncia de vulneración y daño al derecho fundamental demandado en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción un nexo material o jurídico que vincule al órgano Nación - Ministerio de Transporte.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO vulneró los derechos de la accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 18/01/2022, a través de la cual solicita información sobre el estado de comparendos números 1383600000029747534 de fecha 26/07/2020 y 1383600000029722520 de fecha 03/08/2020.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

petionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...].”

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales..."

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 18/01/2022 a través de correo electrónico, petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO a través del cual solicito:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las infracciones anteriormente expuestas . Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

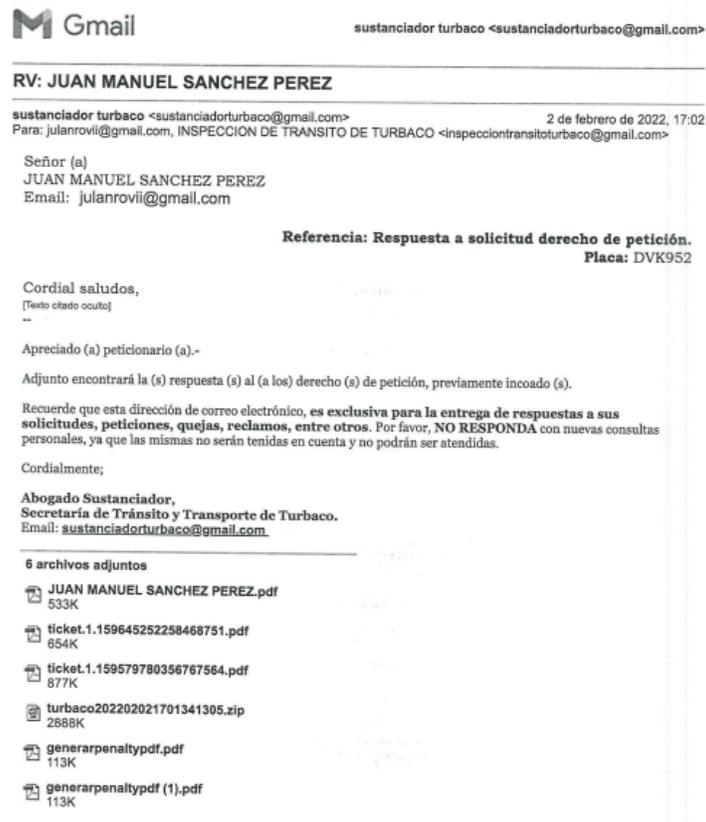
SEGUNDO: Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, donde se evidencie que se descargó la misma.

TERCERO: Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a esta solicitud sea negativa, aportar las **CONSTANCIAS DE NOTIFICACION**. Por las cuales se demuestre que se surtió dentro del término legal.

CUARTO: Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización de SIMIT y RUNT a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

Que la Entidad accionada durante el término de traslado en su contestación adujo haber dado respuesta al accionante mediante comunicación remitida el 02/02/2022 al correo electrónico julanrovii@gmail.com y de la siguiente manera:



Atendiendo lo dicho, el despacho procedió a contactar telefónicamente al accionante –Celular 3008338916–, quien confirmó la entrega del mensaje de datos con la respuesta dada por la Entidad, no obstante, adujo que la misma “no fue de fondo puesto que la respuesta fue negativa y la Entidad no aportó las constancias de notificación de los comparendos, conforme fue solicitado en el numeral tercero de la petición”. Por lo anotado, si bien en principio podría pensarse que estamos frente a un hecho superado, pues la accionada probó haber dado respuesta a la petición del interesado, entrando en detalle bajo los criterios atrás citados y que deben concurrir para que la petición sea atendida, se tiene que la información suministrada no ha sido de fondo pues el accionante se encuentra inconforme con la misma al encontrarse incompleta por no haberle sido informada las fechas en las cuales le fueron notificados los comparendos, tal como lo peticionó en su escrito de reclamación a saber:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las infracciones anteriormente expuestas . Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, donde se evidencie que se descargó la misma.

TERCERO: Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a esta solicitud sea negativa, aportar las **CONSTANCIAS DE NOTIFICACION**. Por las cuales se demuestre que se surtió dentro del término legal.

CUARTO: Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización de SIMIT y RUNT a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com

Sumado a ello y para el estudio en concreto de la vulneración alegada, en su contestación la accionada se limitó a remitir pantallazo del mensaje remitido al peticionario, sin que fuera posible verificar por parte del despacho el contenido de la respuesta dada y en tal sentido debió ser contactado el usuario para confirmar la recepción de la misma y si esta había sido atendida o no. Por lo expuesto entonces lo contestado no es claro, congruente ni efectivo para tener por atendida la petición pues recuérdese que *"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado (...) la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido"* ; así entonces la respuesta se equipara a su omisión y por ende a la insatisfacción del derecho.

De lo anterior se desprende que la respuesta no ha sido de fondo ni efectiva para satisfacer lo peticionado por el ciudadano y deberá contestarse de manera clara, precisa y de fondo, en tanto que, como se ha venido exponiendo, el escrito a través del cual se afirmó haber dado respuesta no satisfizo las citadas características frente a lo pretendido por el accionante. Así se dispondrá para que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS posteriores a la notificación de esta providencia, la accionada de respuesta de fondo y notifique en debida forma la misma al accionante frente a su petición elevada el 18/01/2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
RADICADO: 170014003002-2022-0012800

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de JUAN MANUEL SANCHEZ PEREZ CC. 1098658671, vulnerando por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la petición del 18/01/2022, de manera clara, precisa, y de fondo, según lo expuesto en precedencia y la notifique debidamente al correo electrónico del accionante.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ